REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y AFP Atlántico contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la entidad AFP Atlántico, representada por Caroly Herasme, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01202**,** dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por AFP Atlántico.

4. Los recursos de casación que nos ocupa fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salario adeudado de los días del 1 al 8 de diciembre de 2020 trabajados y no pagados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la entidad AFP Atlántico, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2021-SSEN-00259 de fecha 1 de noviembre de 2021, que acogió con modificaciones la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, más un (1) día

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha primero (01) de febrero de 2022, por el señor [redacted], y el incidental en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial AFP ATLÁNTICO, S.A., ambos en contra la sentencia laboral Núm. 055-2021-SSEN-00259, del primero (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y se acoge de manera parcial el incidental intentado por AFP ATLÁNTICO, en consecuencia, REVOCA el considerando 26 de la indicada sentencia, declarando la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la empleadora al trabajador [redacted], ordenándole a esta poner a disposición el recibo original número [redacted]0-0, correspondiente a la consignación, a los fines de que pueda proveerse ante la Dirección General de Impuestos Internos de los valores consignados a su favor. Modifica numeral segundo de las condenaciones, rechazando el pago de prestaciones laborales y condenación del artículo 86 del Código de Trabajo, por efecto de la validez del ofrecimiento, así como el reclamo de compensación por vacaciones y se

confirma el pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme ha sido establecido por esta corte. **TERCERO**: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, la indexación de la moneda. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de los medios de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Fallo extrapetita" (sic).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea ponderación de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

[redacted] *Incidentes*

11. La parte recurrida y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo; y la caducidad por no haberle dado cumplimento al procedimiento establecido en el artículo 643 de la norma citada ya que el recurrente procedió a notificar previo al depósito del recurso.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

13. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 18 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal de primer grado, modificó el ordinal segundo para rechazar el pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la compensación por vacaciones, por efecto de la validez de la oferta real de pago realizada a favor de la actual parte recurrente por la suma de ochenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con 16/100 (RD$85,587.16) y confirmó los valores siguientes: a) dieciséis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 34/100 (RD$16,974.34) por concepto de salario de Navidad; y b) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 79/100

(RD$33,254.79) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de ciento treinta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con 29/100 (RD$135,816.29), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y recurrente incidental y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por AFP Atlántico

16. Siguiendo el contexto de la determinación previamente efectuada, debe enfatizarse que, si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido, quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal; que aun en el caso de haberse interpuesto separado del memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible*

la misma suerte corre el recurso incidental[1], por lo que al ser declarado inadmisible el recurso principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, este sigue la misma suerte, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted] y AFP Atlántico contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0173 de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, [redacted]. 1154, pág. 1154.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02674
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: AFP Atlántico
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed